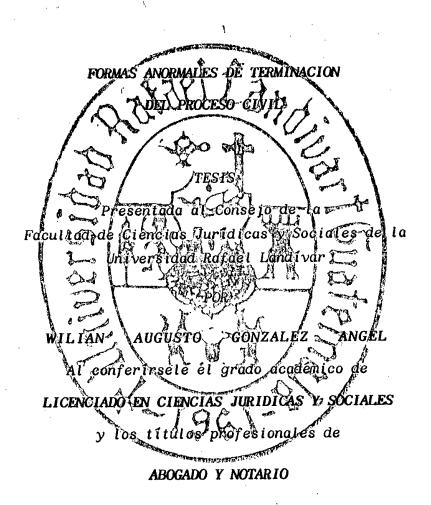
FACULTADES DE QUETZALTENANGO UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Quetzaltenango, junio de 1993

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

Rector: Lic. Gabriel Medrano Valenzuela

Vicerector General Licda. Guillermina Herrera

Vicerector Académico Lic. Luis Achaerandio Suazo S.J.

Secretario Lic. Jorge Cabrera Hurtarte

Director Financiero Lic. Luis Felipe Cabrera

Director Administrativo Lic. Tomás Martínez Cáceres

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Decano Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares

Vicedecano Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta

Secretario Alvaro Rodrigo Castellanos Howell

Jefe de Area de Lic. Carlos Enrique Estrada Arizte

Jefe de Area de Derecho Procesal Lic. Angel Alfredo Figueroa

Jefe de Area de Derecho Privado Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre

Jefe de Area Humana Licda. Noemi Gramajo de Rosales

Representante de Catedráticos Lic. Ramón Francisco González Pineda Licda. María Eugenia Villagrán de Segura

Representante

Estudiantil

Br. Juan José Figueroa del Valle
Karin Paola Wagner

CONSEJO DE LAS FACULTADES DE QUETZALTENANGO

Director General

Vice Director

Director Financiero

Secretaria General

Vocales

Dr. Alfonso Loarca Pineda

Orlando Sacasa Sevilla S.J.

Lic. Miguel Angel de León Rojas

Licda. Laura Ronquillo de Mazariegos

Lic. Javier Martinez

Lic. José Horacio Mijangos Morales

Ing. Francisco Roberto Gutiérrez M.

Dr. Francisco Alfredo Molina P.

Representantes de Catedráticos

Lic. Edgar Hastedt Lemus Lic. Arieo Cáffaro Faillace

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

- Lic. Julio Roberto Ramírez Silva
- Lic. Hanier Juan José Nájera
- Lic. Julio César Noguera Castro
- Lic. José Fernando Rosales Méndez Ruiz
- Lic. José Horacio Mijangos Morales
- Lic. Fredy Hastedt García
- Lic. Jorge Estuardo Ceballos Morales
- Lic. Pedro Francisco Guzmán Escobar
- Lic. Carlos Arroyave

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

- Lic. Juan Francisco Morales Alvarado
- Lic. Pedro Francisco Guzmán Escobar
- Lic. Fredy Hastedt García

Quetzaltenango 20 de abril de 1,993.



Directora Académica:

Facultades de Quetzaltenango.

Universidad Rafael Landivar.

Presente.

Respetable Directora.

De conformidad con el nombramiento originado por esa dirección para assesorar al estudiante WILIAN AUGUSTO GONZA -LEZ ANGEL, en la elaboración de au tesis titulada MODOS ANOR MALES DE TERMINACION DEL PROCESO CIVIL, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como los títulos profesionales de Abogado y Notario, me permito informar lo siguiente:

La materia que comprende es de vital importancia ya que tiene un maduro enfoque hacia la realidad procesal, y un estudio adecuado, así como criterio legal y doctrinal, de los modos anormales de terminación del proceso civil, trabajo que encierra además la experiencia del estudiante durante su paso por los tribunales de justicia de esta ciudad, y que ademas constituye aporte importante, pues sobre el tema se ha escrito poco en la actualidad 14

La elaboración se efectuo con base en los procedimien-tos científicos adecuados, y el tesario siempre demostro su-entusiasmo y dedicación, tomando en cuenta los consejos de -su asesor. Y por todo lo antenior dicha tesas llena los requisitos académicos, para su presentación, abrobación y pos-

terior impresión.

Atentamente HOTARIO ylade grand CLA



FACULTADES DE QUETZALTENANGO UNIVERSIDAD BAFAEL LANDIVAR

14 Av. 0-43, Zona 3 Apartado 87 - Tels, 612269 - 612176 0990f Quetzaltenango, <u>Gu</u>atemala, C.A.

18m/ 83/1777

1-1-1-13

DIRECCION ACADEMICA DE LAS FACULTADES DE QUETZALTENANGO, UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR. Quetzaltenango, 27 de mayo de mil novecientos noventa y tres.

De acuerdo con el dictamen recibido del Lic. Jorge Mario Arriola Soch, Asesor de la Tesis denominada: "FORMAS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO CIVIL", del estudiante WILIAN AUGUSTO GONZALEZ ANGEL, y el resultado del Examen de Tesis, la Dirección Académica de las Facultades autoriza la impresión de la misma, previo a su graduación profesional.

Licda. Maria Victoria de Ordoñez DIRECTORA ACADEMIC

MVDEO/smpe

HOTA Unicamente el Autor es responsable del contenido, doctrinas y criterios sustentados en ésta TESIS

DEDICATORIA

ESTA TESIS LA DEDICO A:

Mi patria Guatemala.

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, Facultades de Quetzaltenango

Mis catedráticos en general.

El Lic. Jorge Mario Arriola Soch asesor y amigo, con especial cariño.

Mis compañeros de promoción.

DEDICO EL ACTO DE MI GRADUACION A:

DIOS

Por su bondad hacia nosotros

MIS PADRES

ł

RAMIRO AUGUSTO GONZALEZ MERIDA y MARIA ARGENTINA ANGEL MALDONADO DE GONZALEZ

Como un pequeño reconocimiento a su esfuerzo, por la ayuda que en todo momento me han brindado.

MI ESPOSA

FLOR DE MARIA DELL

Con todo mi amor, por su apoyo y comprensión.

MIS QUERIDOS HIJOS

KATHERINE MARIA y MARCOS LEONARDO

Con muchisimo cariño.

MI ABUELO

HERMOGENES ANGEL LOPEZ

Por sus sabios consejos

MIS HERMANOS

DOLIA ROSSANA, HERBERT EDUARDO, JANIA

LILIANA Y MARVIN HERMOGENES

Con cariño fraternal

MIS SOBRINOS

CARLOS, VERONICA, JUAN JOSE, RENATO, EDUARDO, KIMBERLY y VICTOR MANUEL

Con cariño.

LA FAMILIA DELL MOLINA

Con agradecimiento por su especial apoyo.

MIS FAMILIARES

En general, y en particular a mi tío

HUMBERTO HERMOGENES ANGEL MALDONADO

Por su sencillez, humildad y entrega al prójimo, Dios lo tenga en la gloria.

USTED

Respetuosamente.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
TITULO I	
PLAN DE TESIS. METODOLOGIA	· 3
TITULO II	
EL DERECHO PROCESAL CIVIL	
a) Qué es el Derecho Procesal Civil b) Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal Civil c) Caracteres del Derecho Procesal Civil d) Principios que inspiran el Derecho Procesal Civil	7 8 8 8
TITULO III	
CAPITULO I	
MODOS ANORMALES O EXCEPCIONALES DE TERMINACION DEL PROCESO CIVIL	
a) Concepto b) Naturaleza Jurídica c) Características d) Principios e) Clases o formas	11 11 12 12 12
CAPITULO II	
RENUNCIA	
a) Concepto y Definición b) Regulación Legal	15 15
CAPITULO III	
EL DESISTIMIENTO	
a) Concepto b) Clases de Desistimiento c) Desistimiento Total d) Requisitos del Desistimiento e) Desistimiento del Proceso	17 17 17 18 20

		Pág ina
	CAPITULO IV	
EL	ALLANAMIENTO	
	Concepto	21
	Naturaleza Jurídica Caracteres o requisitos del Allanamiento	22 23
	CAPITULO V	
	01111010 V	
LA	CONFESION	
	Concepto	25
	Naturaleza Juridica	25
C)	Fundamentos y elementos de la confesión	28
u)	Clasificación de la confesión	28
	CAPITULO VI	
AC	CUERDOS PROCESALES	
A)	LA TRANSACCION	29
	A.1. Concepto	29
ъ.	A.2. Regulación Legal	30
B)	LA CONCILIACION	31
	B.1. Concepto	31
	B.2. Naturaleza Jurídica B.3. Regulación Legal	32
	5.0. Regarderon Legar	32
	CAPITULO VII	•
CAI	DUCIDAD DE LA INSTANCIA	
	Concepto	35
	Su fundamento	36
	Principios para que se produzca	36
a)	Caducidad de la Instancia y Prescripción	37
E)	Caducidad Total y Parcial de la Instancia	. 38
α)	Excepciones al Principio de Caducidad Efectos de la Caducidad de la Instancia	. 38
h)	Como se declara la Caducidad de la Instancia	40 42
	Regulación Legal	42

	Página
TITULO IV	·
PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS CON BASE EN BOLETA DE OPINIONES	
a) Modelo de Boleta b) Gráficas e Interpetación	43 47
TITULO V	
COMPROBACION DE HIPOTESIS	57
TITULO VI	
A) CONCLUSIONES	59
B) RECOMENDACIONES	61
BIBLIOGRAFIA	63

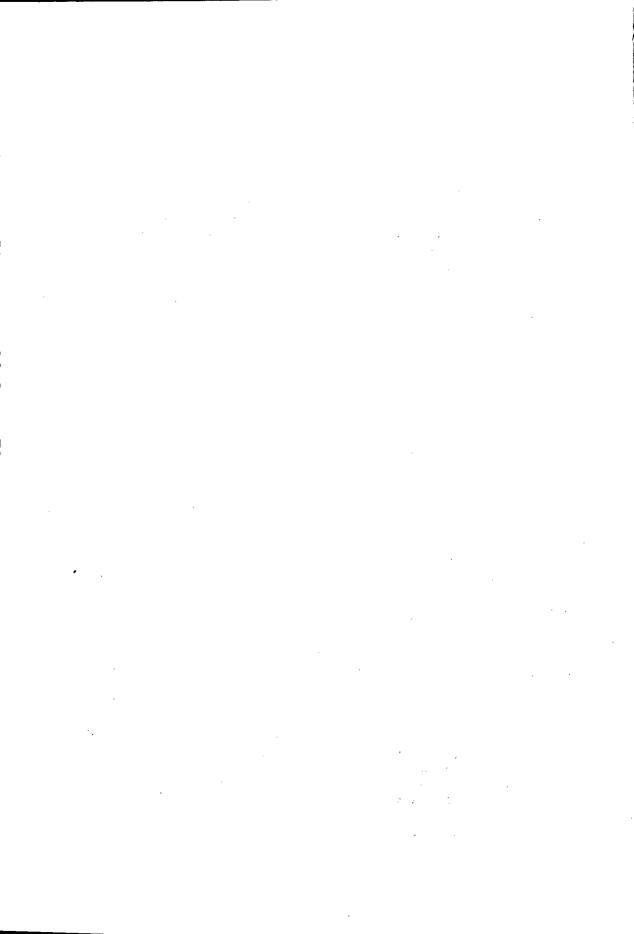
INTRODUCCION

El trabajo que a continuación presento se titula "Los modos anormales o excepcionales de terminación del proceso civil y su regulación legal". Previamente a tratar el tema en forma concreta, consideré sumamente necesario hacer una breve alusión sobre el Derecho Procesal Civil, con el objeto de comprender en mejor forma el contenido de la presente tesis.

En el título I especifiqué el plan de tesis y la metodología empleada; en los siguientes títulos trato lo relativo al punto específico, es decir, los modos anormales o
excepcionales de terminación del proceso civil y su regulación legal, tratando específicamente en el título III y en
capítulos por separado lo relativo a la Renuncia, el desistimiento, allanamiento, confesión, los acuerdos procesales,
entre los cuales figuran la transacción y la conciliación y
por último la Caducidad de la Instancia, analizando en cada
una de estas figuras lo relativo al aspecto legal, finalizando con la presentación, el análisis y la interpretación
del resultado obtenido por medio de la boleta de opiniones,
así como las conclusiones y recomendaciones, a que en base a
la investigación llegué sobre dicho tema.

Para llegar al fondo de la investigación consulté criterios doctrinarios de connotados profesionales del derecho especialmente de la rama del Derecho Procesal Civil, así como la legislación aplicable, y el trabajo de campo, lo cual realicé por medio de una encuesta efectuada en la ciudad de San Marcos, con profesionales del Derecho, así como estudiantes, que han cerrado cursos o se encuentran cursando el último semestre de la carrera, con el fin de conocer sus puntos de vista y sus conocimientos conforme a su experiencia sobre el tema trabajado.

Como podrá apreciar el amable lector, el trabajo que a continuación presento denota mi esfuerzo como tesario, destinado a aportar una tesis que pueda servir de ilustración a los que son y serán profesionales del Derecho especialmente en la rama del Derecho Procesal Civil; si tal esfuerzo llegase a llenar su cometido, tan siquiera en mínima parte, quedaré ampliamente satisfecho.



TITULO I

PLAN DE TESIS. METODOLOGIA.

TITULO: "FORMAS ANORMALES O EXCEPCIONALES DE TERMINACION DEL PROCESO CIVIL".

MOTIVACION

La motivación para desarrollar el presente punto de tesis, radica esencialmente en llevar a cabo un estudio real y concreto de lo que en sí son las formas o modos anormales de terminación del proceso civil y su regulación legal, ya sean estos (modos anormales de terminación del proceso) por iniciativa o actividad de una sola o de ambas partes, o que se produzca por un simple hecho de la inactividad, lo cual podrá establecerse por medio de circunstancias, experiencias y casos concretos, los cuales serán utilizados para el desarrollo técnico y científico del punto planteado.

JUSTIFICACION

La justificación del presente trabajo de tesis es establecer el hecho de dar solución en forma inmediata y segura a un litigio que no se ha iniciado en algunos casos, o bien sea que se está tramitando y al cual se pretende ponerle fin, evitando con ello, a las partes involucradas en el problema, mayores gastos o pérdida de tiempo, por el hecho de que tuvieran que acudir a los tribunales a seguir un juicio o a continuar el ya iniciado.

CONCEPTO DEL TESARIO

"Modos anormales o excepcionales de terminación del Proceso Civil son aquellas figuras jurídicas mediante las cuales se le pone fin a un proceso, que se encuentra en trámite, o ya sea que se evite dar inicio a un juicio, en virtud de que las partes se han puesto de acuerdo en la controversia surgida".

CAMPO

El estudio respectivo se realizó específicamente en el campo del Derecho Adjetivo Civil y en parte del Sustantivo.

AREA

La ciudad de San Marcos.

OBJETIVOS

- a) Obtener un mejor conocimiento de las distintas formas o modos anormales o excepcionales de terminación del proceso civil.
- b) Determinar en que consiste cada una de las formas o modos anormales o excepcionales de terminación del Proceso Civil, de conformidad con la ley.
- c) Establecer si los modos anormales de terminación del Proceso Civil, conceden mayores beneficios a las partes.
- d) Determinar con el trabajo de campo los efectos jurídicos del punto planteado.
- e) Demostrar la constante utilización en la práctica forense, de estas formas anormales de terminación del Proceso Civil.

HIPOTESIS

"Los modos anormales o excepcionales de terminación del proceso Civil son utilizados por las partes, con el propósito de dar por concluido un proceso que se encuentre en trámite, o con el de no iniciar un juicio, lo que les vendría a favorecer, evitándose mayores gastos, trámites más prolongados y onerosos".

VARIABLE INDEPENDIENTE

Es la existencia de la regulación de las formas o modos anormales o excepcionales de terminación del Proceso Civil, en el Código Procesal Civil y Mercantil, en consecuencia la oportunidad que tienen las partes de hacer uso de éstas.

VARIABLE DEPENDIENTE

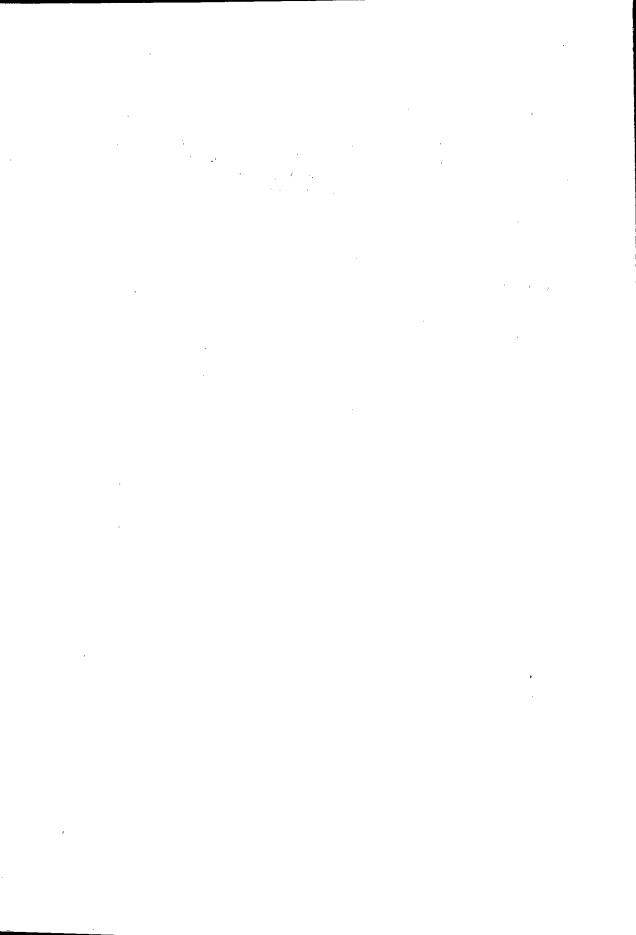
Sirven como medio, cuyo objetivo es poner fin a un proceso que se encuentra en trámite, y en algunos casos el evitar que se inicie un juicio en vista de que las partes se han puesto de acuerdo en la controversia.

METODOS

a) Científico; b) Estadístico, y c) Jurídico.

INSTRUMENTOS

Investigación bibliográfica a través de obras seleccionadas con anterioridad, utilización de boleta de opiniones a personas idóneas al tema, y criterio personal del tesario.



TITULO II

EL DERECHO PROCESAL CIVIL

Previo a entrar a analizar el punto de tesis, considero necesario hacer una breve síntesis de algunos puntos a manera de introducción para entender o facilitar la comprensión de lo que en sí son los modos o formas anormales de terminación del proceso civil y su regulación legal.

a) QUE ES EL DERECHO PROCESAL CIVIL

Existen varias definiciones de destacados tratadistas, sobre esta rama de la ciencia jurídica, concretándome a citar a tres de ellos, siendo estas:

El jurista Eduardo J. Couture define al Derecho Procesal Civil como "Aquella rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil". (1)

Por su parte Carnelutti, citado por Guillermo Cabanellas, lo define como "El conjunto de normas que establecen los requisitos respecto del proceso". (2)

Pietro Castro, manifiesta que es el conjunto de normas que ordenan un proceso, concreta que es el regulador de la competencia del órgano público que actúa en él y de la capacidad de las partes. Establece él mismo los requisitos, forma y eficacia de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para la ejecución de la sentencia. (3)

Dadas las definiciones de los juristas ya especificados, puedo concluir, dando mi concepto de lo que entiendo por Derecho Procesal Civil: Es la rama de la ciencia jurídica,

⁽¹⁾ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Arte y Fotografía, S.A. México. D.F. Página 3.

 ⁽²⁾ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 12a. Ed. Editorial Hellasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, tomo II, pág. 613
 (3) Cabanellas, Guillermo. Obra citada. Tomo II, página 614.

formada por el conjunto de principios y normas jurídicas que han de observarse para obtener la satisfacción a una pretensión fundada en normas de derecho privado, a través de la actuación de los órganos de la jurisdicción ordinaria, encargados especialmente para ello.

b) NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Al hablar de la Naturaleza jurídica de una rama, de una institución o de una parte de una ciencia jurídica, nos estamos refiriendo al porque, al ser, a la esencia de ello, y en este caso al referirnos específicamente o mejor dicho, al establecer el porque, la esencia del Derecho Procesal Civil, se puede decir, que lo es, el dilucidar un conflicto o una controversia de carácter privado entre dos o más partes, acudiendo para ello al órgano jurisdiccional competente y utilizando el procedimiento adecuado para el caso de que se trate, dejando con ello la decisión final al Tribunal, misma que la emitirá en base a los medios de prueba aportados por las partes y acorde a las normas legales que rigen dichos procedimientos.

c) CARACTERES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Los caracteres o características, son los que identifican; mejor dicho dan mayor identificación a determinada rama o institución del Derecho, y en este caso en el Derecho Procesal Civil, lo constituye el que la iniciativa litigiosa está reservada a los particulares, es decir, es rogada, a instancia de parte, es todo lo contrario a otras ramas del Derecho, donde necesariamente a de actuarse de oficio, como por ejemplo en el Derecho Penal; en el proceso civil la persona que asume la actitud de pretender afirmar sus derechos, cuyo fundamento debe necesariamente aducir la existencia de una acción. El impulso privado, o a instancia de parte tipifica esta rama jurídica, aunque ello no equivale a la absoluta pasividad del juez.

d) PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

Los principios constituyen la base o el cimiento, la razón o el fundamento de una institución, las causas en que se inspiran el conjunto de normas cuyo contenido filosófico encierra ese origen o génesis que le dio nacimiento.

Entre los principios más importantes del Derecho Procesal Civil citaré los siguientes, los cuales enumeraré únicamente por no ser punto central del tema a tratar.

I. Principio de iniciativa a cargo de las partes.

II. Principio de aportación de la Prueba a cargo de las partes.

III. Principio de Congruencia en la Sentencia.

IV. Principio de Adquisición Procesal.

V. Principio de Preclusión.

TITULO III

CAPITULO I

MODOS ANORMALES O EXCEPCIONALES DE TERMINACION DEL PROCESO CIVIL

Este tema trata sobre las formas anormales que según nuestra legislación, la práctica tribunalicia, así como, la doctrina, existen para dar por terminado por alguna de esas formas un proceso; en los capítulos siguientes haré un estudio de cada una de estas formas, en donde analizaré más detenidamente cada figura jurídica.

a) CONCEPTO

Se puede conceptuar a los modos anormales o excepcionales de terminación del proceso como "Aquellas figuras jurídicas mediante las cuales se le pone fin a un proceso, que se encuentra en trámite, o ya sea que se evite dar inicio a un juicio, en virtud de que las partes se han puesto de acuerdo en la controversia".

b) NATURALEZA JURIDICA

Al tratar de establecer el porque o la esencia de la institución, en este caso de los modos o formas anormales o excepcionales de terminación del proceso civil, se concluye en que su naturaleza jurídica, es el evitar que el proceso que se encuentra en trámite no termine en forma normal, es decir, mediante la sentencia, sino que el mismo termine sin necesidad de llegar a esa fase; así también dentro de estas formas o modos anormales o excepcionales de terminación del proceso civil, las hay, cuyo fin es el evitar que de inicio el proceso, y otras, el de acelerar el trámite para la pronta resolución del mismo, aunque en este caso el fenecimiento es normal porque se dicta sentencia; lo que ocurre es que la doctrina toma algunas de estas figuras como modos anormales o excepcionales de terminación del proceso civil y nuestra legislación las regula como una actitud de las partes o como un medio de prueba.

c) CARACTERISTICAS

Entre las características que puedo mencionar sobre esta clase de figuras jurídicas están:

- c.1. PONER TERMINO A UN PROCESO INICIADO: En este caso el proceso ya se ha iniciado, en consecuencia las partes lo que persiguen es el evitarse mayores gastos, trámites, pérdida de tiempo, etc., por lo tanto han dispuesto ponerle fin al litigio mediante alguna de las formas anormales de terminación del proceso.
- c.2. EVITAR MAYORES FORMALISMOS: Lo que en verdad se persigue con esto es evitar trámites muchas veces tediosos y prolongados, así como los requisitos o formalismos que muchas veces se requieren para que un proceso llegue a su fenecimiento normal.
- c.3. EVITAR QUE SE INICIE UN PROCESO: En algunos casos en que exista una controversia que pueda dar lugar a que se inicie un proceso, puede evitarse el mismo, llegando las partes involucradas a un entendido, con el objeto de no iniciar juicio alguno ante los tribunales.

d) PRINCIPIOS

A continuación únicamente haré mención de algunos de los principales principios que inspiran los modos o formas anormales de terminación del proceso civil:

- d.1. Principio de Economía
- d.2. Principio de Celeridad
- d.3. Principio de Aceptación o Consentimiento
- d.4. Principio de Petición de parte.

e) CLASES O FORMAS

Esto se refiere a los modos o formas anormales que se conocen dentro del ámbito jurídico-legal, y por medio del cual puede ponerse fin a un proceso que se encuentra en trámite, o evitar que pueda dar inicio; según nuestra legislación procesal civil, los únicos modos anormales en que puede terminar un proceso, es mediante el Desistimiento y la Caducidad de la instancia, en tanto que la doctrina toma otros tales como la renuncia, el allanamiento, la confesión, etc.,

mismos que nuestra ley regula, pero como una actitud que las partes pueden adoptar, o como un medio de prueba, ante estas últimas circunstancias manifiesto que algunas de estas figuras el efecto que producen dentro de un proceso, es el de probar un hecho o el de acelerar el fallo final del juicio.

A continuación trataré más a fondo en los siguientes capítulos de este título cada una de estas figuras jurídicas de los modos anormales de terminación del proceso civil, toda vez que es el tema central del presente trabajo de tesis.



CAPITULO II

LA RENUNCIA

a) CONCEPTO Y DEFINICION

La renuncia "Es la dejación voluntaria y consciente que uno hace de una cosa; de un derecho, de una acción, o de un privilegio que se tiene adquirido y reconocido a su favor". (5)

El tratadista Mario Aguirre Godoy, en su libro de Derecho Procesal Civil Tomo II Volumen 20. menciona la definición de Guasp, la cual dice al referirse a la renuncia "Que es la declaración de voluntad del demandante o del demandado por la que se abandona el derecho alegado como fundamento de la pretensión procesal o de la oposición a la pretensión procesal". (6)

La renuncia puede conceptuarse como aquella declaración de voluntad hecha por cualquiera de las partes en la cual se abandona un derecho, requiriendo un carácter expreso de no querer ejercer el mismo.

b) REGULACION LEGAL

En nuestro ordenamiento legal procesal la renuncia es más conocida como Desistimiento, tal y como lo veremos al momento de tratar el punto relativo al mismo. La Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República, se refiere específicamente a lo relacionado a la renuncia en su artículo 19, y reza: "Renuncia de Derechos: se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, no esté prohibido por otras leyes", así también por ejemplo el Código Civil en su artículo 282 último párrafo manifiesta que pueden renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas.

Con todo lo anteriormente enunciado, se concluye, en que la renuncia es una institución de carácter meramente sustantiva, contraria al Desistimiento, la cual es netamente procesal.

⁽⁵⁾ Cabanellas, Guillermo. Obra Citada. Tomo V. Página 683.
(6) Aguirre Godoyo, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. 1ra. Edición, Impreso en Unión Tipográfica. Guatemala. Página 658.

,	ř				
		,			
			•		
-					

CAPITULO III

EL DESISTIMIENTO

Sin duda alguna esta forma o modo excepcional de terminación del proceso, al igual que la Caducidad de la Instancia y la transacción constituyen las más importantes y las más utilizadas en la práctica, además de ser las que contempla nuestra legislación.

a) CONCEPTO

DESISTIMIENTO: "Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, apelación o recurso". (7)

GUASP: Lo define de la siguiente manera "Como la declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar su pretensión". (8)

DESISTIMIENTO: "Es la voluntad del actor, planteada en forma escrita por medio de la cual da a conocer que desiste o abandona, el proceso, la acción o recurso".

b) CLASES DE DESISTIMIENTO

Tanto la legislación vigente, en este caso el Código Procesal Civil y Mercantil y la doctrina manifiestan que el desistimiento puede ser de dos formas TOTAL o PARCIAL; y no olvidemos que también se da el desistimiento del proceso, como lo veremos más adelante, algunos tratadistas lo denominan desistimiento de la acción y desistimiento del derecho.

c) DESISTIMIENTO TOTAL

Desistimiento del proceso, y/o desistimiento de la pretensión; al tomar o considerar lo que es el Desistimiento total se puede establecer que la principal consecuencia es; si se trata del proceso, lógicamente hasta el estado en que se encuentre, ahí estaría concluyendo el mismo; ahora si se

⁽⁷⁾ Cabanellas, Guillermo. Obra citada. Tomo II. Página 662.

⁽⁸⁾ Aguirre Godoy, Mario. Obra citada. Tomo II Volumen 20. Página 661.

tratare de un Recurso, ocurriría igual cosa, siempre que dicho recurso afecte la esencia del asunto, en este caso, al desistir de dicho recurso la resolución recurrida, queda firme.

DESISTIMIENTO PARCIAL: Es denominado así porque no pone fin al proceso o a la pretensión sino que se hace sobre un recurso, un incidente o excepción, es decir, que al desistir verbigracia, de un recurso, la resolución que iba a ser recurrida, queda firme, o sea tal como fue resuelta, pero en todo caso el juicio continúa su curso, porque solo se está desistiendo de esta fase procesal.

Nuestra legislación, sin perjuicio de que la renuncia sea una institución civil sustantiva y el desistimiento una institución eminentemente procesal, las regula conjuntamente, dicho de otra forma involucra la renuncia con los mismos efectos; en el desistimiento del proceso, y es así como lo prescribe el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 582, el cual dice: Cualquiera puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte. Este desistimiento impide renovar en el futuro el proceso y supone la renuncia al derecho respectivo. Para desistir del proceso no es necesaria la conformidad de la parte contraria.

d) REQUISITOS DEL DESISTIMIENTO

Los requisitos que le son peculiares a esta institución de desistimiento son:

- 1. QUIENES PUEDEN DESISTIR: Lo pueden hacer todas las personas que sean parte en un proceso, desde que una persona es parte en un proceso, se está investida de legitimación activa o pasiva para desistir; no obstante ello, hay casos que aunque sean partes no pueden desistir, y entre estos casos se pueden citar los siguientes: I. Los que defienden intereses de menores, incapaces o ausentes; y, II. Los que defienden intereses del Estado o Municipales.
- 2. FORMAS DEL DESISTIMIENTO: El artículo 581 del Código Procesal Civil y Mercantil especifica las formas de desistir, mismas que fueron ya tratadas, únicamente me concreto a mencionar que estas son dos TOTAL y PARCIAL.

- 3. TIEMPO EN QUE PUEDE PROMOVERSE: En la parte final del artículo 581 expresa: Que el desistimiento puede hacerse cualquiera que sea el estado del proceso. Con ello se entiende que la ley no fija ningún momento procesal para que el desistimiento pueda plantearse, en consecuencia, puede hacerse desde que se presenta una demanda; hasta que se dicta sentencia, incluso aún después de haberse dictado ésta, en tanto, la misma no se encuentre firme. El hecho de no existir limitantes que deriven del tiempo o estado del proceso, es porque en nuestra legislación, se da al Desistimiento el carácter de Unilateral, y por ello no está subordinado a la conformidad de la parte contraria, tal y como ocurre en otras legislaciones.
- 4. EFECTOS DEL DESISTIMIENTO; Si este es Total, pone fin al proceso, sin necesidad de sentencia. Ahora, si se tratare de un Desistimiento parcial, el efecto que produce es que deja firme la resolución recurrida, y sin efecto la excepción o incidente del cual se haya desistido. Estos efectos son incondicionales, toda vez que el desistimiento no admite sujeción a modalidad alguna y se producen desde el momento en que queda definitivamente aprobado.
- 5. SU TRAMITE: Para que el Desistimiento sea válido se necesita: Que la voluntad de la persona conste en autos, es decir, que el mismo ha de presentarse por escrito, y ha de ser con firma legalizada por Notario o reconocida ante el Juez, en el momento de presentar la solicitud, y si no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego. Si la solicitud no llena estos requisitos será desechada de plano. Es todo lo manifestado en el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 585.
- 6. UNILATERALIDAD DEL DESISTIMIENTO: La doctrina es unánime en reconocer que el desistimiento es un acto de carácter Bilateral, es decir, que para que se configure, es indispensable la conformidad de la parte contraria, o en su caso que sea oída al respecto. La mayoría de legislaciones así lo regulan dentro de su ordenamiento legal, y manifiestan al respecto: Que si el demandante desiste del proceso, es porque tiene un interés en que no se produzca la sentencia, pero el demandado puede tenerlo en que el proceso termine por Sentencia, ya que una vez constituida la litis ambas partes se colocan en un plano

de igualdad, no hay razón para que sólo se atienda el interés del actor y se excluya el interés del demandado. El Código Procesal Civil y Mercantil en sus artículos 582 y 583 establecen la UNILATERALIDAD del Desistimiento, es decir, no se requiere la conformidad de la parte contraria.

e) DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Al hablar de desistimiento del proceso, no es más que hablar del Desistimiento Total, tal como lo expresa el artículo 582: "Cualquiera puede desistir del PROCESO que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte. Este Desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia al derecho respectivo"; y así lo expresa también el artículo 581: "El Desistimiento Total es del PROCESO o de un recurso que afecte la esencia del asunto...".

CAPITULO IV

EL ALLANAMIENTO

Al analizar la figura del allanamiento, vemos que la doctrina la toma como un modo anormal o excepcional de terminación del proceso Civil, en tanto que nuestra legislación la contempla en el artículo 115 como una actitud que el demandado puede ejercitar frente a la demanda; con ello el allanamiento denota o manifiesta un renunciamiento a continuar en la contienda judicial, sin que ello implique confesión de los hechos afirmados por el demandante ni admisión del derecho aducido, sino únicamente se reduce al abandono o renuncia a la oposición que pueda hacerse contra la pretensión por el demandante.

En tal virtud, trataré esta figura jurídica, no como un modo anormal de terminación del proceso como lo establece la doctrina, sino como lo especifica el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, como una actitud de las partes frente a la demanda, en consecuencia dicha figura da fin al proceso, pero mediante la forma normal de terminación o sea por sentencia, su efecto es el de acelerar la pronta resolución del proceso; aclarando además que no en todos los casos donde se produce el allanamiento se acelera el trámite para poder emitir el fallo definitivo, por ejemplo cuando se trata de un juicio ordinario de divorcio, en esta clase de procesos aunque cualquiera de las partes se allane, ha de seguirse el procedimiento normal, hasta su fenecimiento.

a) CONCEPTO

Nájera Farfán, manifiesta que el allanamiento "Es el acto por medio del cual, la parte demandada manifiesta su conformidad con lo que pide el actor. O más ampliamente —dice él— es el reconocimiento o sometimiento del demandado a las pretensiones en sentido plural, porque para que el allanamiento produzca sus efectos, debe ser total, si sólo fuera en parte, no acarrearía más consecuencias que la de reducir el objeto de la litis". (9)

⁽⁹⁾ Nájera Fartán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil. Editorial Eros. Guatemaia 1,970. Página 610.

GUASP: concibe el allanamiento "Como una declaración de voluntad del demandado por la que éste abandona su oposición a la pretensión del demandante". (10)

PALACIO: citado por Mario Aguirre Godoy, conceptúa el allanamiento "Como la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor". (11)

Aunque el efecto práctico del allanamiento resulte en el reconocimiento del Derecho pretendido, si esto legalmente es posible, la verdad es que el allanamiento implica una conformidad con la demanda, un someterse a ella que puede provenir de otras causas diferentes del reconocimiento del derecho, como puede serlo un deseo de no litigar, para evitar gastos, o para impedir que se conozcan situaciones que se consideren molestas o perjudiciales, si trascienden, o porque el asunto sea dudoso desde el punto de vista jurídico y exista la expectativa de perder el juicio.

b) NATURALEZA JURIDICA

Al establecer la naturaleza jurídica de la institución del allanamiento encontramos dos corrientes: A) Los que ven el allanamiento como un negocio procesal o material; y, B) Los que lo ven como un acto puramente procesal. (12) Analizando dichas posturas y de acuerdo a nuestra legislación procesal es la segunda postura la que más se ajusta a nuestro ordenamiento, además el allanamiento sólo se puede producir al tiempo de contestarse la demanda, o dentro del espacio que media entre el emplazamiento y la contestación. El allanarse, aceptar, someterse o reconocer las pretensiones del actor en cualquiera otro de los estados del proceso, será un desistimiento, una confesión, una renuncia u otra cosa, pero no un allanamiento.

El código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 115 expresa: "Si el demandado se allanare a la demanda, el Juez, previa ratificación fallará sin más trámite."

⁽¹⁰⁾ Aguirre Godoy, Mario. Obra citada. Tomo II Volumen 20. Página 669.

⁽¹¹⁾ Agulrre Godoy, Mario, Obra citada. Página 670. (12) Nájera Farfán, Mario Efraín. Obra citada. Página 611.

Se dice que el allanamiento no da lugar o derecho a una sentencia favorable y que su único efecto es el de obligar al juez a la sentencia, no a tomar como ciertos los hechos afirmados en la demanda puesto que no se trata de una confesión, lo que ocurre, es que en la práctica, tomando en cuenta este decisivo factor, se le atribuye el mismo efecto de la confesión. Sin embargo entre el allanamiento y la las cuales puede confesión existen diferencias, entre citarse las siguientes: Allanarse es conformarse con la pretensión del adversario, hecho y derecho son considerados como un todo inescindible y al momento de manifestarse el allanamiento, no han sido todavía objeto de contradictorio alguno; en tanto que confesar es admitir, es afirmar la verdad sobre los hechos controvertidos y no reconocimiento sobre la procedencia de la acción intentada. Por otro lado el allanamiento es acto espontáneo y exclusivo del demandado, y tiene una sola oportunidad procesal de manifestarse (al contestar la demanda); no es medio de prueba y debe siempre ser expreso; por aparte la confesión es provocada y puede provenir de una u otra de las partes; es un medio de prueba y susceptible de producirse en cualquier estado del proceso y aún antes del proceso.

El allanamiento es un acto unilateral, puro e incondicionado, en consecuencia tampoco es una transacción, ni una conciliación. (13)

c) CARACTERES O REQUISITOS DEL ALLANAMIENTO

Se pueden mencionar tres requisitos, siendo estos:

- A) REQUISITO SUBJETIVO: Este consiste en establecer o indicar la capacidad procesal de las partes, la cual es atribuida únicamente a ellas, es decir, que tengan plena capacidad para poder realizar actos dentro del proceso, y en este caso para poder allanarse.
- B) REQUISITO OBJETIVO: Se refiere a que el allanamiento debe recaer no sobre la pretensión del actor, sino sobre la oposición, es decir, que el actor no desea bajo ningún punto de vista llevar una controversia ni polémica, y por esa razón es que decide allanarse.

⁽¹³⁾ Nájera Farfán, Mario Efraín. Obra citada. Página 612.

C) REQUISITO DE ACTIVIDAD: En este rubro lo que cabe señalar tal y como lo pide y especifica nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 115, es la ratificación, es decir, la reafirmación por parte del demandado a allanarse, y con ello evitar la oposición que en el trámite normal de todo proceso debe darse.

CAPITULO V

LA CONFESION

En lo relativo a la confesión, esta figura jurídica no se encuentra enmarcada en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil como un modo anormal o excepcional de terminación del proceso, se encuentra regulada dentro del apartado de pruebas del referido Código, en donde es denominada Declaración de las partes, en el presente trabajo de tesis este punto será tratado como lo estipula la legislación, al igual que en otras figuras jurídicas tales como la conciliación, la transacción, el allanamiento, en virtud de que no son modos anormales o excepcionales de terminación del proceso, según nuestra legislación; hecha la aclaración, procedo a tratar el tema de la confesión.

a) CONCEPTO

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, la confesión es "El reconocimiento que una persona realiza contra sí misma acerca de la verdad de un hecho, que es objeto de averiguación por un juez o tribunal, y llámase confeso a la persona que ha reconocido en juicio un hecho que le perjudique". (14)

Por su parte Mario Aguirre Godoy expresa que por confesión debemos entender "El reconocimiento que hace la parte de los hechos afirmados por el actor con el propósito expreso de terminar el proceso". (15)

De todo lo anterior se puede concluir diciendo que la confesión es "Aquella declaración de una de las partes por medio de la cual acepta los hechos que se le imputan en la demanda, con el fin de hacer menos prolongado el proceso".

b) NATURALEZA JURIDICA

Al respecto de este tema existe divergencia entre los juristas, encontrándose varias corrientes y entre las

⁽¹⁴⁾ Cabanellas, Guillermo. Obra citada. Tomo II. Página 279.

⁽¹⁵⁾ Aguirre Godoy, Mario. Obra citada. Página 674.

principales puedo citar las siguientes: Los que la equiparan a UN CONTRATO, no debe confundirse a un contrato toda vez que no está sujeta o no se produce por el consentimiento de las partes, ya que la misma necesariamente tiene que estar sumida al pronunciamiento judicial.

También es considerada como un ACTO DE RENUNCIA: mediante la cual la parte que se declara confesa, se puede decir que renuncia a continuar con el procedimiento normal del proceso, aceptando los hechos de la demanda y con ello evitarse mayores gastos.

GUASP, citado por Mario Aguirre Godoy, manifiesta que "el ámbito de la confesión, en cuanto a su naturaleza se refiere, es típica y exclusivamente el de los medios de prueba; para el proceso --dice Guasp-- la Confesión no es sino un tipo especial de prueba, aquella prueba que se obtiene mediante declaraciones o manifestaciones de las partes que tienden a formar la convicción judicial. (16) Ambito dentro del cual considero que están enmarcados los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico sobre esta figura jurídica.

La confesión a la cual nos referimos, es aquella en la que la parte contraria hace el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor con el propósito expreso de terminar el proceso, es decir, que se refiere a todos los hechos afirmados por el actor en su demanda, y como consecuencia de ello, a la aceptación de la pretensión jurídica del actor.

Según el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 140 reza: TERMINACION DEL PROCESO POR CONFESION: La confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamentan las pretensiones del actor, termina el proceso; y el juez, a solicitud de parte y sin más trámite dictará sentencia.

Como lo hice ver al principio de este tema nuestra legislación, no contempla a la confesión como un modo anormal o excepcional de terminación del proceso, lo regula como un medio de prueba, toda vez que el mismo (el proceso) concluye

⁽¹⁶⁾ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Editorial Academia Centroamericana, S.A. Tomo I, página 590.

mediante la única forma normal en que fenecen los procesos, es decir, mediante la sentencia.

Quizás por lo que la doctrina considera a la confesión como un modo anormal de terminación del proceso radique en que al producirse la misma legítimamente hecha, ya no es necesario que se continúe con todas las etapas procesales normales, en tal virtud lo que resta es que el juez, a solicitud de parte, sin más trámite dicte sentencia, es así como lo expresa el Código Procesal Civil y Mercantil.

Considero que esta sea la justificación más razonable para incluir a la figura de la confesión como un modo anormal de terminación del juicio, en vista de que una vez hecha esta debe dictarse sentencia; caso contrario y que es lo que caracteriza a los otros modos anormales de terminación del proceso, el evitar la sentencia.

Además no en todos los casos puede ser admitida la confesión como un medio de prueba contundente para darle término al proceso; por ejemplo en el divorcio, no es prueba suficiente la confesión de la parte demandada, así lo estipula el último párrafo del artículo 158 del Código Civil, agregando que en este caso, cuando la misma se produce, admite prueba en contrario.

La confesión es denominada en nuestro ordenamiento legal como declaración de las partes, la que se encuentra regulada en el libro segundo, título uno, capítulo V, sección segunda del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde expresa que la confesión puede lograrse mediante absolución de posiciones, es decir, que para que se produzca debe hacerse por medio de preguntas que se dirigen a la otra parte, sobre el hecho o hechos sobre los cuales versa el proceso; en conclusión, el Código se refiere a dos clases de confesión: la que se realiza mediante la absolución de posiciones, y que más bien es un medio de prueba; y la confesión sin posiciones, en donde la parte contraria acepta los hechos, sin que haya necesidad de dirigirle preguntas, es así como está regulado en el Código ya referido en los artículos del 130 al 141.

c) FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS DE LA CONFESION

En lo relativo a su fundamento, según los juristas, se basa en una triple consideración: JURIDICA: Por el sólo hecho de la confesión la ley obliga al juez a tener por cierto el hecho o hechos confesados, es decir, que su eficacia deriva de una disposición de la ley; LOGICA: Porque son más los que dicen la verdad que los que faltan a ella; y, PSICOLOGICA: Porque nadie sería capaz de reconocer una situación jurídica que le es desfavorable.

A la confesión se le señalan tres elementos siendo estos: A) La capacidad del confesante, es decir, el elemento subjetivo; B) El objeto de la confesión, o sea el elemento material; y, C) La voluntad de quien la presta.

d) CLASIFICACION DE LA CONFESION

Las clases de confesión pueden producirse según se trate del lugar, el origen, el modo, la forma, el contenido o ya sea por sus efectos, y dentro de estas aludiré las más importantes.

- SIMPLE: Cuando se reconoce un hecho sin agregarle ninguna circunstancia que restrinja o modifique sus efectos.
- CALIFICADA: Cuando el confesante reconoce el hecho pero atribuyéndole una distinta significación jurídica que restringe o modifica sus efectos.
- COMPLEJA: Cuando el confesante agrega un hecho, destinado a destruir sus efectos, pero puede ser separado del hecho principal.
- DIVISIBLE: Cuando pueden separarse de ella las circunstancias desfavorables para el confesante de las que le son favorables.

CAPITULO VI

ACUERDOS PROCESALES

La característica especial de los acuerdos en general es la intervención de la voluntad de las partes para poner fin al proceso.

En doctrina se ha discutido la diferencia que existe entre los llamados acuerdos y los denominados negocios jurídicos procesales; algunos tratadistas, manifiestan que ello se nota en el sentido y finalidad que tengan las manifestaciones de las partes, cuando éstas son coincidentes, se dice que se trata propiamente de un acuerdo procesal; en cambio, cuando las declaraciones de voluntad se entrecruzan para lograr determinados efectos jurídicos, como sucede en la transacción, se afirma que estamos en presencia de un negocio jurídico procesal.

Guasp citado por el procesalista guatemalteco Mario Aguirre Godoy, expresa que los acuerdos procesales no son para el proceso negocios jurídicos, ni contratos, por la presencia forzosa en el mismo de un órgano público representado por el Juez. (17)

ACUERDOS PROCESALES: Son aquellos acuerdos en que las partes han decidido sus diferencias, con el objeto de evitar se inicie un juicio, o el que ya se ha iniciado prosiga hasta su fenecimiento normal; dándole fin ya sea mediante la Transacción o la Conciliación, siempre con la presencia del órgano jurisdiccional, en este caso representado por el juez.

A continuación abordaré lo que en si comprenden los Acuerdos Procesales lo cual hago de la siguiente manera:

A) LA TRANSACCION

A.1. CONCEPTO: Según la definición legal contemplada en el artículo 2151 del Código Civil, transacción "Es un contrato por el cual las partes mediante concesiones reciprocas,

⁽¹⁷⁾ Aguirre Godoy, Mario. Obra citada. Página 675.

deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiando".

Guasp, define a la transacción judicial como "un negocio jurídico por virtud del cual dos o más personas, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un pleito ya comenzado". (18)

En nuestro sistema legal, la transacción, se regula como un negocio jurídico material con repercusiones en el proceso ya pendiente, si lo hay. La transacción es una de las formas anómalas de terminar el proceso, ya sea como un acto que se celebra dentro del juicio o fuera de él pero estando éste ya iniciado.

A.2. REGULACION LEGAL: Todo lo comprendido a la transacción se encuentra regulado en el Código Civil de los artículos 2151 al 2169, y de ahí que el artículo 2152 enumera los requisitos que se requieren para que la transacción sea válida siendo estos: 1. Que las partes tengan capacidad para disponer de lo que sea objeto de la transacción; 2. Que las cosas o cuestiones sobre las cuales se transige, sean dudosas o litigiosas; 3. Que las partes se prometan, cedan o den algo reciprocamente; y, 4. Que cuando se celebre por medio de mandatario, éste tenga facultad especial, no solo para transigir, sino para los actos y contratos derivados de la transacción que necesiten facultad especial. artículo 2169, expresa la forma en que debe hacerse la transacción, tratándose por consiguiente de un acto procesal, toda vez, que debe constar o redactarse por escrito, ya sea en escritura pública o en documento privado legalizado por Notario; o bien, mediante acta judicial, o petición escrita dirigida al Juez, cuyas firmas estén autenticadas por notario.

El Código Procesal Civil y Mercantil no fija un procedimiento a seguir cuando la transacción se celebra en juicio, el Código únicamente enumera a la transacción como una excepción previa, que una de las partes puede interponer, quizás sea porque las personas legisladoras consideraron innecesario ya que en la práctica se acostumbra, celebrarla ante un Notario, es decir, fuera del proceso, para luego

⁽¹⁸⁾ Aguirre Godoy, Mario. Obra citada. Página 676.

desistir del mismo, situación que algunas veces es ignorada por el Juez, y ante tal situación el proceso termina, pero por Desistimiento y no por Transacción, a pesar de ser el convenio la causa de la transacción. Ahora bien si se transa ante el Juez, lo procedente será que el proceso se declare extinguido conforme a los términos del convenio.

B) LA CONCILIACION

La ley pone a disposición de los litigantes, ciertos medios para que puedan darle solución al conflicto iniciado entre los mismos, y uno de esos medios, es la conciliación, aunque nuestra legislación no le contempla específicamente como una forma anormal de terminación del proceso, la misma se encuentra enmarcada en el capítulo I del Libro Segundo y entre las disposiciones generales que versan sobre la preparación del Juicio ordinario, agregando que no es una diligencia que vaya a preparar el inicio de un juicio, al contrario, termina el que se haya iniciado, además no es una institución propia de los procesos de conocimiento, ya que puede promoverse en cualquier otra clase de procesos.

B.1. CONCEPTO: Nájera Farfán, al respecto, conceptúa a la conciliación "Como una declaración de voluntad de quienes son partes en un proceso, por medio de la cual acuerdan zanjar sus diferendos" (19). Agrega el citado autor, que no es un reconocimiento de pretensiones sino un asentimiento mutuo entre las partes con el fin inmediato de rehuir los gastos y molestias de un proceso, o de no correr el riesgo de una sentencia desfavorable, es decir, que su fin principal no es el evitar que se inicie un proceso, sino el impedir que se continúe el ya iniciado.

La conciliación configura tres aspectos: un acto, un procedimiento y un posible acuerdo entre las partes. Como acto representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre las partes que discrepan; como procedimiento se integra por los trámites y formalidades legales para posibilitar una conciliación entre las partes en conflicto; y como acuerdo la conciliación representa la fórmula de arreglo concertado por las partes.

⁽¹⁹⁾ Nájera Farfán, Mario Efraîn. Obra citada. Página 607.

B.2. NATURALEZA JURIDICA

Hay dos corrientes u opiniones: unos la consideran como netamente procesal; y otros, como acto contractual; por su parte el autor guatemalteco Nájera Farfán piensa que participa de ambos caracteres, manifestando que no por ello pierde su fisonomía meramente procesal. Es procesal por su origen y efectos, ya que sin proceso carecería de existencia como figura autónoma. Indirectamente es contractual —agrega Nájera Farfán— porque se realiza mediante una declaración de voluntad que genera vinculaciones jurídico-materiales entre las partes, esta vinculación no proviene de una sentencia que defina el proceso sino de un acto de homologación que confirma o legaliza el entendimiento concertado entre los litigantes, es decir, que es la confirmación que da el juez a dichos actos para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes. (20)

B.3. REGULACION LEGAL

La conciliación se encuentra regulada en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en los siguientes artículos, el 97 dice: "Los tribunales podrán de oficio o a instancia de parte citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso". En el caso de los juicios orales el citar a las partes a conciliación ya no es una facultad discrecional del juez, sino un imperativo legal; así lo manifiesta el artículo 203 "El juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren siempre que contradigan las leyes".

El procedimiento de la conciliación es sencillo, si las partes llegan a un avenimiento, se levantará acta firmada por el Juez o presidente del tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario". Artículo 97. Seguidamente se habrá de dictar la respectiva resolución declarando terminado el juicio y en los casos en que sea necesario se mandará anotar de oficio el acto en los registros correspondientes.

⁽²⁰⁾ Nájera Fartán, Mario Efraín. Obra citada. Página 608.

Al tenor del artículo anteriormente citado podemos darnos cuenta que dicha resolución dictada por el Juez, en la cual aprobará el convenio y declarará terminado el juicio, no es otra cosa que el acto de homologación mediante la cual se está dando eficacia procesal a la conciliación, ante tal situación confirmada por el juez, su resolución vale como sentencia, es decir, como si fuera una sentencia, a la cual se le da autoridad de cosa juzgada y por tanto con fuerza ejecutiva.

CAPITULO VII

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La caducidad de la Instancia como uno de los modos anormales de terminación del proceso, y se dice anormal porque lo termina sin que el mismo sea decidido mediante el procedimiento normal, es decir, mediante la sentencia.

Mucho se ha hablado sobre el desistimiento del proceso y su caducidad, al grado de considerarlos como un sólo fenómeno con manifestaciones distintas, tal y como lo manifiesta un autor "Si la perención es el abandono tácito de la instancia; el desistimiento es el abandono expreso" (citado por Nájera Farfán, pág. 618); y lo único que de común tienen dichas figuras jurídicas, es que ambas ponen fin al proceso (21). Por su parte el Desistimiento es un hacer; se produce manifestándose la voluntad dice --Nájera Farfán-- de apartarse de los actos del juicio, en tanto que la Caducidad es un no hacer; el cual se produce por la inactividad de ambas partes, y que se consuma por el transcurso del tiempo.

a) CONCEPTO

Según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, conceptúa a la caducidad de la instancia como "Aquella presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesta cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos". (22)

Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy, define a la Caducidad de la Instancia como "La extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte". (23)

Concluyendo puedo conceptuar a la caducidad de la Instancia "Como aquella situación jurídica, mediante la cual se paraliza el proceso, durante el tiempo estipulado en ley, lapso en el cual las partes no realizaron ningún tipo de gestión judicial".

⁽²¹⁾ Nájera Farfán, Mario Efraín. Obra citada. Página 618. (22) Cabanellas, Gulllermo. Obra citada. Tomo II. Página 15.

⁽²³⁾ Aguirre Godoy, Mario. Obra citada. Página 682.

b) SU FUNDAMENTO

Dos son los fundamentos en que según los tratadistas se basa la Caducidad de la Instancia: 1. EL CARACTER SUBJETIVO: Mediante el cual se presume que existe voluntad de las partes para abandonar el proceso es por ello que muchos han dado en llamarle a la Caducidad de la Instancia Desistimiento Tácito. 2. FUNDAMENTO OBJETIVO; Es el fundamento verdadero y esencial, ya que mediante el mismo lo que se pretende es evitar la pendencia indefinida de los procesos, es decir, que con ello se evitará que los procesos queden pendientes de resolver, lo cual ocurre por el abandono que las partes harían de los procesos.

c) PRINCIPIOS PARA QUE SE PRODUZCA

Para que la Caducidad se produzca es necesario que se den ciertos principios o supuestos, sin los cuales la misma no podría configurarse como tal, siendo estos los siguientes:

- 1.- EL TRANSCURSO DEL TIEMPO: Esto no es más que el dejar que transcurra determinado tiempo, estipulado en la ley para que la caducidad de la Instancia pueda darse; toda vez que esta institución jurídica no persigue evitar la excesiva duración de los procesos, sino su excesiva paralización. Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el Código Procesal Civil y Mercantil en sus artículos 588 y 590 reza: Caduca la Primera Instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La Segunda caduca por el transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles". "Los plazos corren desde la fecha de la última diligencia practicada en el proceso, sea o no de notificación. Las gestiones que haga alguna de las partes y toda diligencia que se practique en el proceso, interrumpe la caducidad."
- 2.- PARALIZACION DEL PROCESO: Es decir, que haya inactividad de las partes, esta inactividad consiste en no continuar la instancia, en el caso de nuestro sistema la caducidad no opera de pleno derecho, toda vez que se interrumpe por cualquier gestión que haga alguna de las partes o por toda diligencia que se practique en el proceso, es decir, a los actos que provienen tanto de las partes

como los que realice el juez o sus auxiliares. Así lo estipula el artículo 590, en su párrafo final al establecer que la gestión que haga alguna de las partes y toda diligencia que se practique en el proceso, interrumpe la caducidad.

3.- REQUISITO DE PETICION DE PARTE. Lo que significa que la Instancia no caduca de derecho, tal y como lo expresa el artículo 592 que dice: "El que quiera aprovecharse de la caducidad, deberá, antes que se reanude el proceso, pedir la declaración judicial al respecto, pues de lo contrario se tiene por renunciada".

d) CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y PRESCRIPCION

Prescripción según el Diccionario de Guillermo Cabanellas es "La consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia". "La prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el curso del tiempo; es por lo tanto un medio de adquirir derechos o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo, en realidad, como el producto esencial de estas situaciones jurídicas". (24)

De lo expresado en las definiciones anteriores, se puede concluir diciendo que la prescripción y la caducidad de la Instancia son figuras jurídicas, las cuales tienen elementos que les son comunes a ambas siendo estos:

- a) Dichas figuras se fundan en una presunción de abandono.
- b) Las mismas se producen por el transcurso del tiempo, y
- c) No pueden renunciarse sino después de cumplidas.

Así como acabo de expresar los puntos o elementos que le son comunes a dichas figuras jurídicas, también expresaré las diferencias fundamentales que entre las mismas existen:

⁽²⁴⁾ Cabanellas, Guillermo. Obra citada. Tomo V. Página 373.

PRESCRIPCION

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

- -- Opera sobre el Derecho Material. (Substancial)
- -- Una vez operada, subsiste mientras no se renuncia a ella.
- -- Solo opera o afecta al procesc y no al Derecho.
- -- Una vez cumplida, si se consiente un acto procesal, ello implica la renuncia a la Caducidad de la Instancia.

e) CADUCIDAD TOTAL Y CADUCIDAD PARCIAL DE LA INSTANCIA

Según el tratadista guatemalteco, Aguirre Godoy, LA CADUCIDAD TOTAL: Es aquella que supone la extinción del proceso lo que únicamente puede ocurrir con respecto a la primera instancia, no así con respecto a la Segunda; ya que la Caducidad de esta produce como efecto principal dejar firme la resolución contra la cual se ha recurrido, en consecuencia, --dice el autor aludido-- estamos refiriéndonos a la Caducidad que extingue en forma anormal el proceso, o sea la caducidad total. (25)

LA CADUCIDAD PARCIAL: Se produce o tiene lugar en cualquiera de las dos instancias ya sea en primera o segunda, y se refiere a determinados actos del procedimiento que no implican la extinción del proceso como en el caso de los incidentes, no está de más decir, que nuestra legislación procesal no contempla la caducidad de los incidentes; además nuestro Código no habla de Caducidad Total y Parcial, pero si atendemos el criterio relacionado con la extinción del proceso, para diferenciar la primera de la segunda, se puede apreciar que esta última se produce cuando caduca la Segunda Instancia que se abrió por la interposición de un recurso, por medio del cual se está impugnando una resolución, siempre que esta no sea la sentencia, este caso si bien el efecto es dejar firme dicha resolución impugnada, por no ser esta de carácter definitivo, el proceso no queda concluido.

f) EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE CADUCIDAD

De esta forma es como titula el Código en su artículo 589, aquellos casos en los cuales no procede la caducidad,

⁽²⁵⁾ Aguirre Godoy, Mario. Obra citada. Página 689.

los cuales entraré a analizar en el mismo orden en que se encuentran regulados en el artículo ya indicado.

- 10. CUANDO EL PROCESO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE RESOLVER SIN QUE SEA NECESARIA GESTION DE PARTE. Sobre este primer punto empezaré manifestando y expresando lo que se entiende por estado de resolver: y es el momento en el que agotados los trámites y en consecuencia la discusión judicial no resta más que el señor juez cumpla con emitir su fallo, es decir, que a partir de ese momento asume el dominio absoluto y la responsabilidad total sobre el proceso, y queda en él el dictar la sentencia respectiva dentro del término legal, señalado en nuestro ordenamiento jurídico.
- EN EL PROCESO ARBITRAL. En este sentido nos remitimos 20. al artículo 273 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual expresa que el compromiso arbitral caduca en tres casos: a) Por la voluntad unánime de los que lo otorgaron; es decir, que debe constar, que todas las personas que decidieron ir al arbitraje, han desistido en continuar con el referido arbitraje; b) Por el transcurso de seis meses sin realizarse ningún acto procesal; ello es claro, porque si durante este tiempo no se lleva a cabo los pasos o etapas que tienen que darse dentro del arbitraje, es lógico que su paralización durante dicho tiempo, produce la caducidad; y por último, c) Por vencimiento del plazo dado para laudar, en este caso, el artículo 274 expresa que las funciones de los árbitros durará cien días, es decir, que transcurrido dicho término sin que se halla concluido el laudo, podrá declararse caducado.
- 30. EN LOS PROCESOS DE EJECUCION SINGULAR QUE SE PARALICEN POR AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE BIENES EMBARGABLES AL DEUDOR, O PORQUE EL EJECUTANTE ESTE RECIBIENDO PAGOS PARCIALES POR CONVENIO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL. En este sentido sería injusto que se produjera la caducidad de la instancia; injusto e impráctico, porque gestionar, sabiendo que existe un convenio de pago carecería de todo objeto, a su vez que sería incompatible con la fuerza obligatoria de todo convenio celebrado entre las partes, todo ello configura lo que se denomina legítimo impedimento, lo cual evita que la caducidad se consuma.

- 40. EN LOS PROCESOS DE EJECUCION SINGULAR QUE SE BASEN EN UNA GARANTIA REAL. En esta excepción la caducidad de la instancia no puede producirse en ningún caso, toda vez que esta clase de garantía no puede desaparecer con la caducidad. ya que con ello se estaría ocasionando mayores perjuicios a las partes, si se les obliga a iniciar un nuevo proceso; es diferente al inciso anterior, toda vez que en dicho inciso se exceptúan aquellos casos en que hay ausencia o insuficiencia de bienes embargables, y también pueda darse si media un convenio entre las partes. En este inciso no se produce ello porque existe una garantía real que viene, valga la redundancia, a garantizar la obligación adquirida.
- 50. EN LOS PROCESOS PARA EJECUTAR UNA SENTENCIA FIRME. En el presente caso el proceso ya ha terminado por medio de una sentencia, que ha causado cosa juzgada, virtualmente la instancia ya no existe. Lo que en realidad se persigue es que se haga práctico un derecho ya declarado, es decir, que en esta clase de procesos en los cuales solo resta ejecutar una sentencia firme, no procede la caducidad.
- 60. EN LOS PROCESOS DE EJECUCION COLECTIVA. La finalidad que se persigue en esta clase de procesos es el reparto del patrimonio de un deudor, entre los acreedores en consecuencia, no se va a llevar a cabo la declaración de un derecho, sino que lo que hará el órgano jurisdiccional es una actividad física, o sea el de establecer claramente el derecho establecido a favor de los acreedores.
- 7o. EN LOS PROCESOS ESPECIALES. Esta clase de procesos se refieren a los regulados en el libro IV, y son los llamados de Jurisdicción Voluntaria, también abarca los procesos sucesorios. Aquí la justificación para que opere la misma, es necesario que haya instancia, es decir, un litigio sometido a la decisión judicial, en un grado jurisdiccional, cosa que no sucede en esta clase de procesos.

g) EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

En lo que a los efectos se refiere lo abordaré según lo establece nuestra legislación, en el artículo 593 del Código

Procesal Civil y Mercantil, el cual abarcaré por párrafos, para una mejor comprension de los efectos que produce la caducidad de la instancia; en tal sentido el referido artículo reza: "La caducidad operada en Primera Instancia restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda". Esta disposición legal no tiene complicación alguna, toda vez que operada la caducidad, carecen de eficacia los actos realizados, en tal virtud, es como si el proceso no se hubiera planteado.

"La caducidad operada en Segunda Instancia deja firme la resolución apelada". Este efecto de la caducidad se comprende que no siempre termina el proceso. Unicamente la caducidad de aquellos autos o sentencias que tengan el carácter de definitivos, pueden terminarlo en forma anormal; al dejar firme la resolución de primer grado. Hay que recordar que la caducidad de la primera instancia puede pedirse en la Segunda, cuando los autos se encuentren allí por apelación que no fuere de la sentencia y hayan transcurrido el tiempo estipulado en la ley, sin gestionar en ella, cuando así fuere el tribunal superior remitirá los autos al de Primera Instancia para que sea éste el que conozca de la caducidad planteada.

"La caducidad de la Primera Instancia hace ineficaces los actos procesales realizados e impide replantear el proceso, a no ser que se trate de derechos no prescritos, en cuyo caso puede iniciarse nuevo proceso". Este planteamiento expresa claramente que lo único que sucede es que deja sin efecto, sin validez se podría decir, los actos procesales realizados durante el proceso, manifestando que impide renovar o replantear nuevamente el mismo, a menos de que se trate de derechos de que por su naturaleza no hayan prescrito, en tal virtud si puede iniciarse un nuevo proceso.

"Las prescripciones interrumpidas mediante el emplazamiento del demandado dice el último párrafo del artículo 593; sigue corriendo tal como si la interrupción no se hubiere producido, una vez declarada la caducidad". Lo que este párrafo dice no es más que reafirmar que la caducidad impide replantear el proceso, como vuelvo a repetir, a no ser que se trate de derechos no prescritos y quien plantee un nuevo proceso se expone a que se le interponga la excepción de prescripción, si el demandado no la renuncia.

h) COMO SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Ya expuse que tanto la primera como la segunda instancia caducan por el transcurso de seis y tres meses sin continuarla, respectivamente. Se presenta el problema de establecer o determinar si la caducidad opera de pleno derecho o mediante declaración judicial, y todavía dentro de esta última posibilidad habría que establecer si esta puede hacerse de oficio o a petición de parte, o por el contrario, si puede hacerse de ambas formas.

La verdad es que al tenor de lo manifestado en nuestro ordenamiento legal y en conclusión en nuestro sistema la caducidad de la instancia no puede declararse de oficio, esta tiene que ser a petición de parte, tampoco se produce de pleno derecho, ya que si así fuera ningún acto posterior al vencimiento del plazo señalado en la ley podría purgar la caducidad, en este caso la caducidad sería una resolución de carácter declarativo, o sea que la persona interesada en hacer valer la caducidad deberá pedirla antes que sea reanudado el proceso, ya que la simple paralización no produce la misma, si no lo hiciera así, se entenderá renunciada ésta por virtud de la ley; de esta forma la resolución que va declarar la caducidad tendría el carácter de constitutiva.

i) REGULACION LEGAL

Todo lo relacionado a la Caducidad de la Instancia se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente de los artículos 588 al 595, inclusive.

TITULO IV

PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS CON BASE EN LA BOLETA DE OPINION

MODEL	Λ	DF	ROI.	FTA
WKUUL	•	IJĿ	DUL	1111

Facultades de Quetzaltenango Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Boleta de opinión sobre: FORMAS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO CIVIL

BOLETA	No	_
--------	----	---

ADVERTENCIA.

LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE BOLETA UNICAMENTE TIENEN COMO FINALIDAD EL ESTUDIO Y LA OPINION SOBRE LA INSTITUCION DE LAS FORMAS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO CIVIL Y SU REGULACION LEGAL, LOS DATOS QUE USTED SE SIRVA APORTAR EN ELLA SON ABSOLUTAMENTE CONFIDENCIALES, LO CUAL PERMITE QUE NO SE LE PUEDA DAR OTRO USO MAS QUE EL DE ORDEN INVESTIGACIONAL; AGRADEZCO LA VERACIDAD DE LOS DATOS QUE EN ESTA SE CONSIGNAN, ASIMISMO POR LA COLABORACION PRESTADA EN LA INVESTIGACION.

INDICACIONES: Marque con una x la respuesta que considere correcta y en su caso complete con la explicación respectiva.

-	de tei	su opinió minación regulados	del Pr	roceso C	livil,	se e	encuer	itran	correct	a-
	SI	NO								

2) Según su opinión sírvase marcar tres de las siguientes formas anormales de terminación del Proceso Civil, que a continuación se le mencionan y que considere son las que más se utilizan en la práctica?

a)	RENUNCIA	()	e) CONFESION	()
	DESISTIMIENTO	()	f) TRANSACCION	()
	ALLANAMIENTO		g) CONCILIACION	• ()
•	CARRIOTE DE LA	TAICTANCIA	()	1

d) CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ()

3,) Considera usted que la renuncia como un modo anormal de terminación del proceso civil, cumple sus objetivos, en la práctica? SINO PORQUE:
4)	Según su criterio, considera usted, que la figura del Desistimiento debería de ser necesaria la conformidad de la parte contraria, principalmente si se trata del deman- dante, toda vez que nuestro Código Procesal Civil y Mer- cantil, no lo exige?
	SINO PORQUE:
5)	Considera usted, que el Código Procesal Civil y Mercantil debería de fijar un plazo o etapa procesal para plantear el Desistimiento Total?
	SI NO Si su respuesta es positiva, cual cree us- ted que debería de ser el plazo o etapa procesal para plantear el mismo:
6)	Considera usted que los plazos fijados en el Código Pro- cesal Civil y Mercantil para que se produzca la Caducidad de la Instancia, sean los más adecuados, para que esta pueda darse?
	SINO En caso su respuesta fuera negativa, cual considera usted que deberían de ser los plazos, tanto en primera como en segunda instancia:
7 ·)	Según su opinión, cual considera usted que sea la base en que se fundamenta el allanamiento, como una de las formas anormales de terminación del proceso civil?
	a) El no querer oponerse () b) Abandono de la causa () c) La confesión de los hechos () d) Conformidad con lo que pide el actor () e) Reconocimiento de pretensiones ()
8)	Está usted de acuerdo en que la conciliación pueda cele- brarse en cualquier estado del proceso, tal y como está regulado en el artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil?
	SINOPORQUE:

	SINO	PORQUE:		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
10)	Según su crit mejor forma pa modo anormal o misma se celebr	ra que se pi de terminaci	roduzca la i ón del Pro	Transacción con ceso Civil; qu	no un
	EN JUICIO	FUERA DEI	JUICIO	PORQUE:	

PRESENTACION DE CUADROS CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS

La muestra integrada por un universo compuesto así: 15 Abogados y Notarios en ejercicio; 10 estudiantes que ya cursaron la materia o que ya cerraron cursos de la carrera, y 5 empleados de los juzgados de Instancia con sede en esta ciudad de San Marcos, todas personas con conocimientos de la rama Procesal Civil de la cual se obtuvo un resultado verdadero, confiable y válido para el presente trabajo, con base en la siguiente fórmula:

30. 100% 23. X (77%)

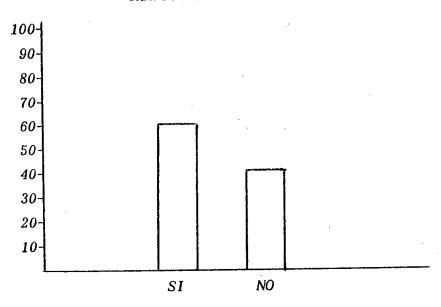
Según su opinión, considera usted que los modos anormales de terminación del Proceso Civil, se encuentran correctamente regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil?

CUADRO No. 1

Respuestas	용
SI	60
NO	40
TOTAL	100

Fuente: Investigación de campo.

GRAFICA No. 1



INTERPRETACION: Esta gráfica representa la opinión porcentual sobre quienes consideran que los modos anormales de terminación del proceso civil están debidamente regulados en el Código, y como vemos en la gráfica, un sesenta por ciento creen que están bien regulados, en tanto que el otro cuarenta por ciento piensan que no se encuentran correctamente regulados.

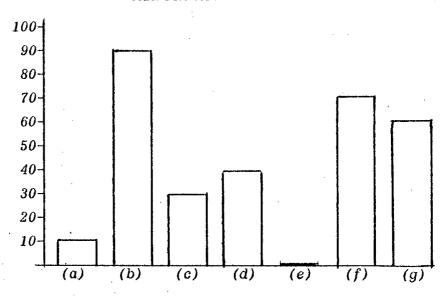
Según su opinión sírvase marcar tres de las siguientes formas anormales de terminación del Proceso Civil, que a continuación se le mencionan y que considere son las que más se utilizan en la práctica?

CUADRO No. 2

Respuestas	ò
a) Renuncia	10
b) Desistimiento	90
c) Allanamiento	<i>30</i>
d) Caducidad de la Instancia	40
e) Confesión	00
f) Transacción	70
g) Conciliación	60
TOTAL	300

NOTA: El porcentaje es del 300%, en virtud de que en dicha pregunta fueron tres las respuestas. Fuente: Investigación de Campo.

GRAFICA No. 2



INTERPRETACION: Como se demuestra en la gráfica un porcentaje elevado de las personas encuestadas manifestaron que en la práctica las formas anormales que más se utilizan son el Desistimiento, la Transacción, la Conciliación, y la Caducidad de la Instancia.

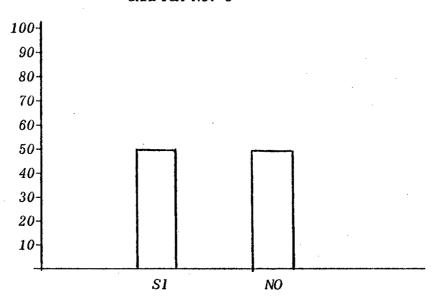
Considera usted que la Renuncia como un modo anormal de terminación del Proceso Civil, cumple sus objetivos, en la práctica?

CUADRO No. 3

Respuestas	8
SI	50
NO	50
TOTAL	100

Fuente: Investigación de campo.

GRAFICA No. 3



INTERPRETACION: Con lo referente a la Renuncia se encuentran divididas las opiniones, toda vez que un cincuenta por ciento, piensan que la misma en la práctica si cumple sus objetivos como un modo anormal de terminación del proceso, en tanto el otro cincuenta por ciento considera que no.

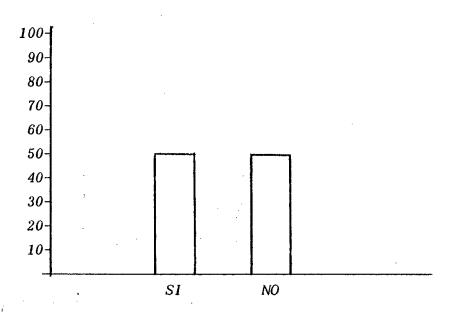
Según su criterio, considera usted que la figura del Desistimiento debería de ser necesaria la conformidad de la parte contraria, principalmente si se trata del demandante, toda vez que nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, no lo exige?

CUADRO No. 4

Respuestas	કુ
SI	50
NO	.50
TOTAL	100

Fuente: Investigación de campo.

GRAFICA No. 4



INTERPRETACION: Sobre esta pregunta se encuentran divididos los púntos de vista en virtud de que la mitad del porcentaje total están de acuerdo en que sea necesaria la conformidad de la parte contraria en el Desistimiento, la otra mitad no lo considera necesario.

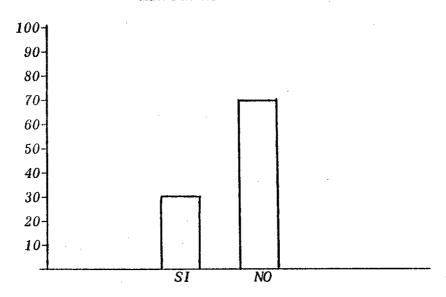
Considera usted, que el Código Procesal Civil y Mercantil debería de fijar un plazo o etapa procesal para plantear el Desistimiento Total?

CUADRO No. 5

Respuestas	8
SI NO	30 70
TOTAL	100

Fuente: Investigación de campo.

GRAFICA No. 5



INTERPRETACION: En lo relacionado a esta pregunta la mayoría de personas encuestadas consideran que no debe fijarse una etapa o plazo para poder plantear el Desistimiento.

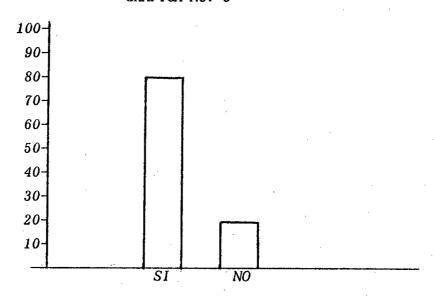
Considera usted, que los plazos fijados en el Código Procesal Civil y Mercantil para que se produzca la Caducidad de la Instancia, sean los más adecuados para que esta pueda darse?

CUADRO No. 6

Respuestas	용
SI	80
NO	20
TOTAL	100

Fuente: Investigación de campo.

GRAFICA No. 6



INTERPRETACION: Esta gráfica tiene por objeto establecer y con ello se demuestra que los plazos fijados en el Código Procesal Civil y Mercantil son los más adecuados para que se produzca la Caducidad de la Instancia. La encuesta corrobora que son los plazos más adecuados para que dicha figura jurídica pueda darse.

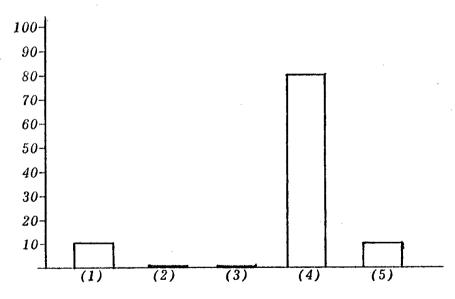
Según su opinión, cual considera usted que sea la base en que se fundamenta el allanamiento, como una de las formas anormales de terminación del proceso Civil?

CUADRO No. 7

	Respuestas	કુ
(2) (3) (4)	El no querer oponerse Abandono de la causa La confesión de los hechos Conformidad con lo que pide el actor Reconocimiento de pretensiones	10 00 00 80 10
	TOTAL	100

Fuente: Investigación de campo.

GRAFICA No. 7



INTERPRETACION: En lo relacionado a esta pregunta, como puede apreciarse en la gráfica la gran mayoría de los encuestados considera que la base en que se fundamenta el Allanamiento es la conformidad con lo que pide el actor.

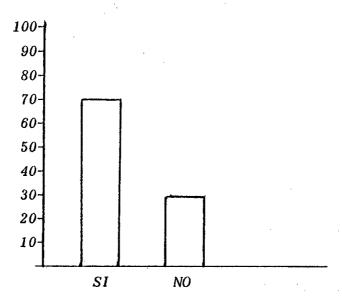
Está usted de acuerdo en que la conciliación pueda celebrarse en cualquier estado del proceso, tal y como está regulado en el artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil?

CUADRO No. 8

Respuestas		ુ કુ
SI NO		70 30
TOTAL		100
	_	

Fuente: Investigación de campo.

GRAFICA No. 8



INTERPRETACION: Lo manifestado por las personas encuestadas en lo relacionado a esta pregunta, se encuentra reflejado en la gráfica, ya que la mayoría está de acuerdo de la forma en que la conciliación se encuentra regulada en nuestra legislación.

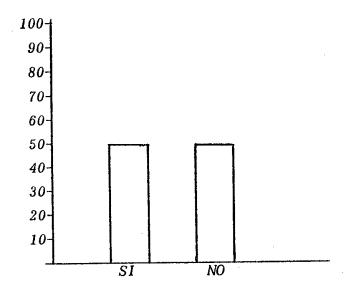
Considera usted, que la confesión sea realmente un modo anormal de terminación del proceso Civil?

CUADRO No. 9

Respuestas	9
SI	50
NO	50
TOTAL	100

Fuente: Investigación de campo.

GRAFICA No. 9



INTERPRETACION: El criterio de los encuestados en lo relacionado a esta pregunta está dividido, toda vez que la mitad de los mismos considera a la Renuncia como un modo anormal de terminación del proceso, en tanto que la otra mitad no lo considera así.

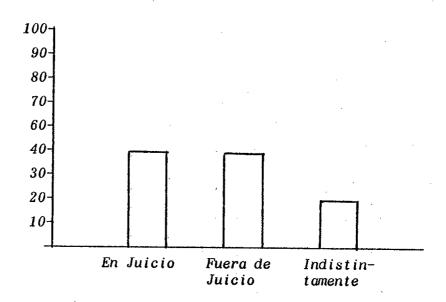
Según su criterio cual considera usted que sería la mejor forma para que se produzca la Transacción como un modo anormal de terminación del proceso civil: que la misma se celebre dentro del juicio o fuera de él?

CUADRO No. 10

Respuestas	. 8	
En juicio	40	
Fuera de juicio	40	
Indistintamente	20	
TOTAL	100	

Fuente: Investigación de campo.

GRAFICA No. 10



INTERPRETACION: Como se puede demostrar sobre la mejor forma para que pueda producirse la Transacción, según la gráfica, están divididas las opiniones, un buen porcentaje creen que es mejor en juicio; igual porcentaje consideran que es mejor fuera de juicio, y también hay quienes que creen que cualquiera de dichas formas es buena.

TITULO V

COMPROBACION DE HIPOTESIS

HIPOTESIS

"Los modos anormales o excepcionales de terminación del proceso, en lo relacionado a estas instituciones o figuras jurídicas pueden agruparse en tres formas: la primera, que es la sui generis, mediante las cuales se ponen término al proceso porque reunen las características de los modos anormales de terminación del proceso civil, es decir, el de ponerle fin sin necesidad de dictar sentencia, siendo estas figuras, la Caducidad de la Instancia y el Desistimiento, ya que las mismas se pueden plantear dentro de un juicio que se encuentre en trámite; la segunda, son aquellas en las cuales puede celebrarse un acuerdo sin que se haya iniciado juicio alguno o aún existiendo ya un litigio, esto puede darse mediante la transacción; y finalmente la tercera, en las que se catalogan aquellas figuras jurídicas que la doctrina toma como modos anormales o excepcionales de terminación del proceso, pero en nuestra legislación están contempladas como una actitud de las partes frente a la demanda o como un medio de prueba; cuyo efecto es el de acelerar el normal fenecimiento del proceso, o el de probar algún hecho dentro del mismo, tal es el caso del allanamiento, de la conciliación, de la renuncia y de la confesión".

RESULTADO

Con base en la investigación doctrinaria y legal, el trabajo de campo efectuado y los argumentos que a continuación presento, compruebo que mi hipótesis es válida de la siguiente manera:

a) Las distintas figuras jurídicas que forman parte de los modos anormales o excepcionales de terminación del proceso civil, son de suma importancia y pueden hacerse valer, ya sea como un modo anormal, como una actitud de las partes o como un medio de prueba, y que en cualquiera de las formas en que se produzca, coadyuva al momento de resolver el proceso, o con el fin de llegar a un acuerdo para no plantear el conflicto ante los tribunales; figuras éstas que se encuentran reguladas en nuestra legislación.

- b) Las figuras jurídicas que conforman los modos anormales o excepcionales de terminación del proceso civil son utilizadas en general por ambas partes con el fin en algunos casos de concluir el proceso ya iniciado, en otros, con el fin de evitar que pueda dar inicio un juicio, las mismas se encuentran reguladas en nuestra legislación adjetiva y sustantiva Civil, ante tal situación están las partes facultadas para utilizarlas.
- c) Lo que persiguen las partes con los modos anormales o excepcionales de terminación del Proceso Civil, es el evitar mayores gastos, así como pérdida de tiempo y en algunos de los casos, hasta una sentencia desfavorable.
- d) El efecto inmediato de estas figuras jurídicas es, en la mayoría de los casos, evitar que se continúe el proceso que se encuentra en trámite, o el que pueda dar inicio un juicio, y en otros, el acelerar su pronta culminación.
- e) Queda plenamente comprobado, en base al trabajo de campo, que las figuras jurídicas que más se utilizan en la práctica, como modos anormales de terminación del proceso civil, son: el Desistimiento; la Conciliación; la Transacción y el Allanamiento, aunque nuestra legislación no contempla a todas estas figuras jurídicas como modos anormales o excepcionales de terminación del proceso civil.
- f) En la mayoría de los casos las partes prefieren arribar a un acuerdo adoptando alguna de las formas o modos anormales de terminación del proceso civil, poniéndole fin a la controversia evitando acudir a los tribunales, con el abogado, aportar pruebas, etc., todo lo cual resulta más oneroso.
- g) Los argumentos esgrimidos por el tesario se encuentran respaldados por la opinión de las personas entrevistadas, todas con conocimiento amplio sobre el tema objeto de la presente tesis.

TITULO VI

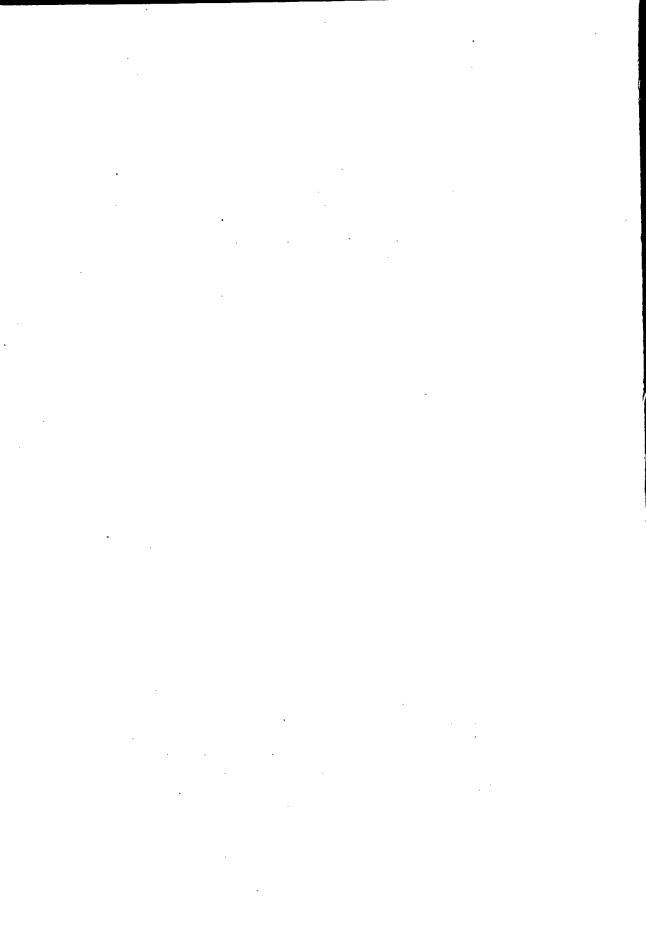
A) CONCLUSIONES

- 1. Se puede conceptuar como modos anormales o excepcionales de terminación del proceso civil, a aquellas figuras jurídicas mediante las cuales se le pone fin a un proceso, que se encuentra en trámite, o ya sea que se evite dar inicio a un juicio, en virtud de que las partes se han puesto de acuerdo en la controversia y que sus características son: Poner término a un proceso iniciado; evitar mayores formalismos; y en algunos casos evitar que se inicie un proceso.
- La práctica forense nos demuestra que los modos anormales o excepcionales de terminación del proceso civil que más se utilizan son: El Desistimiento; la Transacción y la Conciliación.
- 3. La doctrina toma a la confesión como un modo anormal de terminación del proceso, pero en nuestra legislación se encuentra regulada como un medio de prueba, que una vez lograda el único efecto que produce es el de acelerar el fallo del Juez, mediante la sentencia respectiva.
- 4. Que al plantearse el Desistimiento como un modo anormal de terminación del proceso, no es necesaria la conformidad de la parte contraria, según el Código Procesal Civil y Mercantil.
- Muy pocos procesos civiles finalizan utilizando la conciliación como un modo anormal de terminación del mismo.
- 6. El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Título V del libro quinto titulados Modos excepcionales de terminación del proceso, únicamente incluye al Desistimiento y la Caducidad de la Instancia, como tales, no así los demás modos anormales que contempla la doctrina, los cuales incorpora, pero en otros rubros.

- 7. La transacción es considerada en nuestro ordenamiento legal vigente como un contrato, la misma se encuentra regulada en nuestra legislación sustantiva, específicamente en el Código Civil a partir del artículo 2151.
- 8. Los principios para que se produzca la Caducidad de la Instancia son el transcurso del tiempo; paralización del proceso, y el que ha de hacerse a petición de parte; y que los plazos fijados en el Código Procesal Civil y Mercantil, para que se produzca la Caducidad de la Instancia son los más adecuados, para que la misma pueda configurarse como tal.
- 9. La conciliación puede celebrarse en cualquier estado del proceso, así como lo expresa el artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- 10. La transacción como un modo anormal de terminación del proceso, casi nunca se celebra en juicio, es decir, ante el juez, la práctica nos demuestra que la misma ha de celebrarse mediante escritura pública.
- 11. El efecto que produce el allanamiento, es la conformidad del que se allana, con lo que pide la otra parte.

B) RECOMENDACIONES

- 1. Que los lectores de la presente tesis tomen en cuenta que la misma no husca modificar los conceptos sobre las instituciones que conforman los modos o formas anormales o excepcionales de terminación del proceso civil, únicamente lo que persigue es aportar una ayuda sobre el estudio y la investigación que son factores importantes para comprender en mejor forma ya sea su aplicación, o sus efectos.
- Los órganos encargados de administrar justicia, primordialmente los jueces analicen debidamente todo planteamiento que sobre un modo anormal de terminación del proceso se les presente, con el objeto, que el mismo sea correctamente aplicado y de conformidad con la ley.
- 3. Se haga un estudio más profundo sobre cada una de las formas anormales de terminación del proceso, que contempla nuestra legislación, con el objeto que en el futuro puedan incrementarse las mismas, como por ejemplo en el caso de la transacción, pueda ser incorporada como tal en el título respectivo.
- 4. En las distintas universidades que funcionan en el país, en los pensum correspondientes se hagan mayores énfasis sobre esta institución de los modos anormales o excepcionales de terminación del proceso civil, con objeto de que todos los estudiantes y futuros profesionales del derecho se compenetren de lo que en sí es el contenido, objeto, fines y efectos de cada una de las figuras jurídicas que conforman los modos anormales de terminación del proceso.
- 5. Que los abogados directores, procuradores y auxiliares, al momento de plantear una de las formas anormales de terminación del proceso, llenen los requisitos legales y la planteen como tal, toda vez, que por ejemplo en la mayoría de casos, se celebra la Transacción, fuera de juicio, mediante escritura pública, para luego, presentar el Desistimiento en el juicio, entonces no llena su fin como realmente debería de ser.



BIPLIOGRAFIA

- 1.- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 1a. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1,979. Tomos del I al VI.
- 2.- NAJERA FARFAN, MARIO EFRAIN. Derecho Procesal Civil. Editorial Eros. Guatemala, C.A. 1,970.
- 3.- AGUIRRE GODOY, MARIO. Derecho Procesal Civil de Guatemala. 1ra. Edición. Impreso en talleres de Unión Tipográfica. Guatemala. C.S. Tomo II. Volumen 10.
- 4.- COUTURE, J. EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Nacional. México. D.F. 1,984.
- 5.- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1,978.
- 6.- NAJERA FARFAN, MARIO EFRAIN. Derecho Procesal Civil Práctico. Editorial Servi-Prensa. Centroamérica. Guatemala. 1,981.
- 7.- MATTIROLO, LUIS. Tratado de Derecho Judicial Civil. Editorial Reus. S.A. 1ra. Edición. Madrid, España. Tomo III.

LEYES

- Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1,985.
- 2. Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.
- 3. Código Civil. Decreto Ley No. 106.
- 4. Ley del Organismo Judicial. Decreto Ley No. 2-89.
- 5. Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley No. 206.